



## ABOGACIA

### DERECHO AMBIENTAL - MODELO DE CASO

*Fallo: “Gelatinas Córdoba ICOSA c/ Estado Municipal de la Ciudad de Córdoba -Amparo (Ley 4915)” - Expediente 3592071 – Año 2017 –  
Cámara Contencioso Administrativa 2º Nominación – Córdoba*

LELL, Andrea Analía

Legajo: VABG15771

DNI: 24.556.411

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Año 2019

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis y comentarios. V. Conclusión. VI. Referencias.

## **I. Introducción.**

La acción de amparo es una medida rápida y expeditiva, que procede cuando en forma actual o inminente se lesionen, restrinjan, alteren o amenacen derechos y garantías de índole constitucional nacional o provincial, ya sea mediante actos, hechos u omisiones, de particulares o de autoridad pública. (Gallo Quintian & Perez Catella, 2003). Es un proceso breve y de ligera resolución tal como lo establece la Ley 4915 Ley de Amparo de la Provincia de Córdoba en su art. 1 y ss.

Por otra parte, teniendo en cuenta que por medio de la reforma constitucional del año 1994 el art. 41 consagra el derecho a un ambiente sano y el art. 43 otorga la Acción de Amparo como mecanismo de recomposición de derechos de incidencia colectiva, entre los que se destaca el derecho a la preservación y al cuidado del medio ambiente, permite sostener que la prevención tiene rango constitucional. (Lago, 2018)

Y en razón del fallo, objeto de estudio de este análisis, se aprecia un problema de relevancia normativa, al inobservar la legislación en su conjunto y ver las normas que realmente se debieron aplicar al momento de la clausura, antes de presentar la acción de Amparo. Siendo que, la parte actora venía funcionando en forma clandestina lo cual surge, luego de un descargo presentado por la misma, en el que se observa falta de licencias, habilitación y permisos para funcionar. Quedando claro que la vía idónea hubiera sido gestionar la habilitación correspondiente y en caso de serle denegada, impugnar los actos administrativos.

Además, de un problema de tipo lógico en el sistema normativo, que se encuentra en la contradicción normativa, lo que se puede detectar entre el planteo que realiza la actora en base a los Arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional Argentina, en adelante (CNA), y los hechos controvertidos que presenta la causa fundados en el Art. 41 y 5 de la Carta Magna, referidos a la protección al medio ambiente y autonomía provincial, y el Art. 180 y cc. de la Constitución Provincial y la Carta Orgánica Municipal de Córdoba, motivo por el cual se deniega el amparo.

Por otro lado, intentó desvirtuar la importancia del medio ambiente, aduciendo que se estaban vulnerando otros principios de orden constitucional, tales como el derecho

de defensa, debido proceso, juez natural y derecho al trabajo; en cuanto la firma no había seguido el trámite necesario para ejercer lícitamente el comercio, según lo establecido por la normativa vigente.

Entonces, la importancia del fallo radica en la CNA, en su artículo 41, cuando establece que todos los habitantes deben gozar de un ambiente sano y equilibrado, en condiciones para el normal desarrollo humano, asumiendo el deber de su preservación para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las generaciones futuras. Con lo cual, en el marco de la causa, motivo de este análisis, se plantea un recurso de vital importancia, como es la Acción de Amparo, invocando otros principios tales como afectación al derecho de defensa, debido proceso, juez natural y derecho al trabajo a efectos de desviar la atención sobre la cuestión de fondo, la de la contaminación, a sabiendas del perjuicio que se estaba ocasionando.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.**

Los hechos de la causa indican que la firma Actora se encontraba desarrollando una actividad industrial no autorizada, con riesgo para el medio ambiente y la salud de los vecinos de la localidad de Chacra de la Merced, por lo cual se debió realizar un proceso de evaluación de impacto ambiental, a los fines de obtener las habilitaciones correspondientes.

En razón de ello, el señor Osvaldo Torres, apoderado de la firma “Gelatinas Córdoba ICOSA.” promueve Acción de Amparo, en los términos del art. 43 de la CNA, arts. 48, 53 y 54 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y Ley 4.915 Ley de Amparo de la Provincia de Córdoba, en contra de la Municipalidad de Córdoba, con el fin de que se declare la inaplicabilidad por inconstitucional de la clausura dispuesta por la demandada, después de varias Actas labradas, en el establecimiento ubicado sobre Camino Chacra de la Merced km 3; asegurando que se violan derechos de índole constitucional. Destaca que el poder de policía se ejerce de manera legítima cuando no se vulneran derechos constitucionales, insistiendo que en el presente caso se infringen los arts. 14, 17 y 18 de la CNA. Además, manifiesta que el acta formulada por el agente implica una lesión a los derechos mencionados, aduciendo además que la materia prima (cuero de chanco) para producción de gelatina entraba en estado de descomposición.

Remarcando, con cita de doctrina, que no existe resolución administrativa sino disposición unilateral, arbitraria y subjetiva de la clausura; ofreciendo prueba documental.

Por otra parte, admitida la acción de amparo, se cita y emplaza a la demanda para que conforme al art. 8 de la ley 4.915, Ley de Amparo de la provincia de Córdoba, produzca prueba. En primer término se destaca que la amparista carece de legitimación activa para entablar proceso, aduciendo que no es titular de ninguna autorización ni habilitación para desarrollar actividad comercial en el predio constatado, señalando que claramente realiza la actividad de elaboración de gelatinas clandestinamente, vertiendo desechos y violando normas de protección ambiental, tal como se manifiesta en las actas administrativas, acompañando copias certificadas de las mismas de los Tribunales Administrativos de Faltas de la ciudad. Siendo que de las actuaciones administrativas surge la falta de habilitación para funcionar al evacuar el descargo, confirmando que su planta no ha sido siquiera inspeccionada por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, añade que después de varios meses de inspecciones pretende eludir normas de público conocimiento a las que no solo está obligada a conocer sino a sujetarse.

Manifiesta que para la procedencia de la acción de amparo debe surgir claramente la ilegalidad o arbitrariedad del acto, destacando que resulta erróneo pretender que el Tribunal sustituya al Concejo Deliberante y dicte una sentencia violando la autonomía municipal expresamente conferida por el art. 5 de la CNA., el art. 180 y cc. de la Constitución Provincia y la Carta Orgánica Municipal de Córdoba. Expresando, por otra parte, que la vía idónea hubiera sido la de gestionar correctamente las habilitaciones correspondientes y en caso de serle denegadas, realizar la impugnación del acto administrativo. Haciendo hincapié en que el amparo procede cuando las vías ordinarias carezcan de idoneidad para conferir al justiciable una tutela jurídica efectiva del derecho invocado. También ofrece prueba documental, formulando reserva de caso federal según art. 14 de la Ley 48 de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales.

Continuando con el proceso, los Jueces de la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, Tribunal de Córdoba, resuelven acerca de la procedencia de la demanda de Amparo y qué pronunciamiento corresponde dictar. Fundándose en “señalar que la acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes y expresando que las decisiones de las autoridades públicas solo pueden ser revisadas por la vía interpuesta, cuando sufran de vicios invalidantes, fundamentación o falta de razón, en condiciones tales que su legalidad o arbitrariedad sean absolutamente evidentes.

Siendo que de la lectura de los expedientes administrativos se desprende que la actora tuvo oportunidad de efectuar su descargo y ofrecer pruebas oportunamente lo cual no cumplimento. De ello surge que el mantenimiento de la clausura preventiva no aparece como irrazonable. Bajo tales razones surge que el amparista no puede invocar que la medida afecte sus derechos de índole constitucional contenidos en los arts., 14, 17 y 18, ya que la citada se encontraba realizando actividad no autorizada, con riesgo para el medio ambiente mediante daño ecológico y afectando salud del vecindario; todo ante lo cual se determina la inadmisibilidad de la acción de amparo.

### **III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.**

Las razones que llevaron a los Jueces de Cámara a dictar la resolución, se fundamentan en que la amparista carecía de legitimación activa, para entablar el proceso debido, ya que no contaba con ninguna autorización ni habilitación para desarrollar la actividad que pretendía proteger, expresando en tal razón que no se puede invocar que una medida de clausura afecta derechos constitucionales como el derecho de defensa, debido proceso, juez natural y el derecho a trabajar, cuando el acto administrativo atacado era consecuencia del poder de policía municipal, en consecuencia de una actividad que se desarrollaba de manera clandestina, no solo por carecer de habilitación municipal, sino también por infringir normas que regulan la protección del medio ambiente, aplicable a todas las actividades públicas o privadas que provoquen o sean capaces de provocar un daño al mismo.

Para llegar a tales consideraciones se realizó un breve repaso de las actuaciones administrativas reservadas en secretaria. En virtud de ello se resuelve no hacer lugar al pedido de la amparista, en razón de salvaguardar los mecanismos previstos por la legislación municipal, provincial y nacional, a fin de preservar el medio ambiente y la salud de los vecinos, ya que el Tribunal basa su criterio buscando un adecuado equilibrio, al sopesar las necesidades de la población y las posibilidades de las administraciones para satisfacer, respecto de aquellas, primero las que resultaren acuciantes, mientras se estudian y diseñan soluciones definitivas y de mayor eficacia.

### **IV. Análisis y comentarios.**

En el fallo objeto de este análisis considero que resultó ineludible e impostergable adoptar todas las medidas tendientes a la protección y preservación del medio ambiente, como un derecho de incidencia colectiva amparado por la CNA. En este sentido, entiendo que la Acción de Amparo, como recurso constitucional, constituye un instrumento indispensable para que todos los habitantes ejerzan su derecho a cuidar del medio ambiente cuando se materialice el daño, o haya un peligro inminente de que el mismo ocurra.

Asimismo, puedo apreciar que en el fallo analizado, la falta de habilitación para la actividad sobre la que recae la sanción, se erige como un obstáculo ineludible para propugnar su defensa ante los órganos jurisdiccionales, no es procedente invocar la protección de un derecho ejercido en forma irregular, al margen de la normativa existente y por tal motivo, ilegítimamente, máxime cuando la producción que pretende realizar Gelatinas ICSA encuadra en las prescripciones de la ordenanza 9847 y su decreto reglamentario 3312/10, en todo lo que respeta a la Evaluación de Impacto Ambiental, no siendo contemplada por la actora

- **Marco Normativo**

La CNA, a partir de su reforma en 1994, ha incorporado en su art. 41 la protección del medio ambiente, así como también el deber de preservarlo, al reconocerlo como derecho, otorgándole máxima intensidad, con la particularidad de que el sujeto receptor de la pretensión es, de alguna manera, su agente, en la medida en que debe asumir un activo protagonismo para que tal pretensión no quede reducida a mera expectativa.

Entonces, se está en presencia de un derecho que se alimenta con el correlativo deber; de modo que es preciso comprender que no es sólo el Estado quien debe velar (y comprometerse) por el ambiente sano, apto y equilibrado, sino -en variadas pero efectivas maneras- todos y cada uno de sus habitantes (Rosatti, 2016)

Por cuanto, desde los principios rectores constitucionales, se crean distintos mecanismos para la protección del medio ambiente estableciendo que le corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos y a las Provincias, las necesarias para llevarlas a cabo. Por otra parte, la Ley 25.675 Ley General de Ambiente, en adelante (LGA) establece los referidos presupuestos para el desarrollo del marco de normas a las que deben adecuarse las provincias, destacando que en su art. 4 enumera, entre los principios de política ambiental, al principio de prevención y al principio

precautorio, ambos relacionados con la evitación del daño ambiental, , entendiendo que el mismo ocurre desde que se constata que cualquier intervención del ser humano, determina una modificación de los componentes físicos naturales que lo circundan. (Quaglia, M, 2005)

De la misma manera, el art. 43 de la CNA, al establecer el amparo en defensa del derecho al medio ambiente y de los derechos de incidencia colectiva en general, establece un medio de resolución procedente no solo ante daños consumado sino también ante la amenaza de su producción. (Lago, 2018).

- **Acción de Amparo y su análisis en el fallo**

Cabe destacar que la Acción de Amparo se trata de un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal expedita y rápida, condicionada -entre otros recaudos- a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible ante un examen jurídico superficial, como así se vislumbra en el fallo “Gremio, María Teresa y otros c/ Corp. Intercomunal para la Gestión sustentable de los Residuos del Área Metrop. Cba. S.A. (Cormecor S.A.) – Amparo (Ley 4915) Cuerpo de copias – Recurso de Apelación” Expte. SAC N° 3326232”)

En la causa analizada, la Acción de Amparo intentada resulta improcedente, en razón de que no se hallan reunidos los extremos requeridos por el art. 43 de la CNA, concordante con el art. 48 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y su reglamentación por la Ley de Amparo provincial N° 4.915, en sus art. 1, 2 y cc., (acción también receptada normativamente en el art. 71 de la Ley de Política Ambiental N° 10.208.) Aclarando que el amparo no es una vía idónea para remediar las aducidas lesiones a derechos constitucionales, en este caso, el derecho de defensa, debido proceso, juez natural y el derecho a trabajar, quedando por lo tanto fuera las cuestiones discutibles. (CSJN “Obra Social de Empleados del Tabaco de la República Argentina y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos – secretaria de agricultura s/ Amparo y Sumarísimos”, 2003; Fallos 325:2583; 306:1253; entre otros)

Asimismo, analizando el marco normativo, en virtud del cual corresponde considerar si resulta procedente la Acción interpuesta, cabe recordar que la Constitución de la Provincia de Córdoba, en su art. 180, en concordancia con el art.5 de la CNA,

reconoce la existencia del municipio basado en su autonomía política, administrativa y económica; en su art. 186, entre otras materias, le asigna competencia sobre la salubridad, protección del medio ambiente, paisaje y equilibrio ecológico y polución ambiental; autorizándolo a regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas. En esta vía, tal como señala la jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial surge evidentemente la consagración constitucional de la autonomía municipal, implicando el reconocimiento de potestades normativas originarias en competencias materiales propias, disponiendo en relación a estas últimas su distribución en el modo y alcance que estimen oportuno, sin más limitación que las dispuestas por el propio texto constitucional. (Cfr. “Municipalidad de Pampayasta Sud c/ Eduardo Ziheiri – Ejecutivo – Recurso Directo – Hoy Recurso de Revisión e Inconstitucionalidad”- Sentencia N°119, del 29/09/2000; “Cooperativa de Obras y Servicios de Río Ceballos Ltda. c/ Municipalidad de Río Ceballos”, Sentencia N° 8 del 16/05/2003; “Cooperativa Limitada de Servicios Públicos de Agua de Oro”, Sentencia N° 28 del 28/12/2003).

Continuando con el análisis del fallo, en lo concerniente a la falta de habilitación, en concordancia con el art. 41 de la C.N. y la LGA establece expresamente los mecanismos que deben observarse a fin de garantizar el cuidado del medio ambiente, siendo el procedimiento técnico administrativo primordial e indispensable la Evaluación de Impacto Ambiental, con carácter obligatorio y previo al otorgamiento o denegatoria de la Licencia Ambiental. (Fallo “Arce Mariana Daniela y Otros c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otro – Amparo” Expediente 1631945-Año 2015-T10-F:2959-2978). Por tal razón, resulta falso que la amparista sea titular de derecho subjetivo alguno, y ostente habilitación para trabajar, en consecuencia, la admisión de su pretensión implicaría una violación al régimen republicano de división de funciones permitiéndole continuar con el ejercicio de la actividad clandestina que desarrolla.

Por último, cabe traer a colación el fallo “Mendoza”, en razón del reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el Artículo 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el Artículo 116 de esta Carta Magna para la jurisdicción federal, sostienen la intervención



de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que se prevé constitucionalmente (CSJN Fallo: MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).

- **Postura garantista.**

El pronunciamiento del Jueces en la denegatoria de Amparo se fundamenta expresamente en la legislación analizada, siendo valorable que nuestro sistema judicial sea garantista de los derechos al darle curso a la Acción de Amparo de la causa en cuestión y, por otra parte, tener en cuenta la preeminencia de los derechos de incidencia colectiva con respecto a los individuales en cuanto a la materia tratada, demostrando una postura proteccionista y garantista, en este aspecto ya que se ampara en asegurar la protección del medio ambiente bajo la tutela de la CNA, en conformidad con tratados del derecho internacional, los cuales se encuentran receptados en la misma en su art 75 inc. 22.

Siendo tal su importancia que el principio de soberanía sobre los recursos naturales ha sido establecido internacionalmente en la Res. 3281 (XXVIII) de la AG NU (Asamblea General de Naciones Unidas) Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que en su art. 2.1 enuncia:

(...) todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas”. - Encontrando su límite en el art. 30 del mismo instrumento, el que expresa: La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente. (Drnas de Clement, 2017, p.25)

## **V. Conclusión**

En el caso analizado, se pudo resolver de manera adecuado, dando relevancia a cuestiones trascendentales, como lo son la preservación y el cuidado del medio ambiente en cuanto derecho de índole colectivo y además de la protección de la salud de los vecinos, más allá de que la acción intentada desvirtuaba los principios de nuestra CNA, confrontándolos en aras de un interés individual ilegítimo.

Por otra parte, es destacable que se haya revalorizado la autonomía municipal, dando importancia y transcendencia al poder de policía que la misma ostenta, sentando las bases para trabajar en todos los órdenes en las cuestiones en que el medio ambiente y sus componentes se puedan ver afectados. Nuestra casa necesita seres responsables, capaces de generar normas y políticas ambientalistas, en pos de su cuidado y preservación. Por ende, resulta insoslayable poseer una visión a futuro desde un paradigma jurídico ambiental que se sustenta tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento nacional, representando un desafío la creación y mejora de normas que logren articular políticas de Estado que velen por la protección de la “casa de todos”.

## VI. Referencias:

### I-Doctrina

- Gallo Quintian, F. y Perez Catella (h), R. (2003) *Acción de amparo. Cuestiones de Competencia y medidas cautelares*. Recuperado el 25/09/2019 de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc030030-gallo\\_quintian\\_accion\\_amparo\\_cuestiones\\_competencia](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc030030-gallo_quintian_accion_amparo_cuestiones_competencia)
- Lago, D. (2018) Daño ambiental, prevención y recomposición: vías procesales y sus límites. *En Jurisprudencia Argentina 2018-III, fascículo N°4*
- Bidart Campos, G.J. (1997). *El artículo 41 de la Constitución nacional y el Reparto de Competencias entre estado Federal y las Provincias*. Buenos Aires: De Palma.
- Rosatti, H (2016). La tutela del medio ambiente en la constitución nacional argentina. El control de la actividad estatal II. Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuestos. Asociación de Docentes. Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas. UBA. Recuperado el 23/10/2019 de: <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-rosatti.pdf>

- Drnas de Clement, Z. (2017) Cuaderno de Derecho Ambiental. Principios generales del Derecho Ambiental. *El rol normativo de los principios generales del Derecho Ambiental 2017 – N° IX*
- Quaglia, M. (2005) *Daño Ambiental*. Recuperado el 25/10/2019 de: [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano\\_ambiental.htm#](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano_ambiental.htm#)

## II-Legislación

- Código de Convivencia Ciudadana de la ciudad de Córdoba. Ordenanza N° 12.468 (2016). Recuperado el 02/09/2019 de <http://cdn01.cordoba.gob.ar/wp-content/uploads/sites/8/2017/09/ord-12468-codigo-de-convivencia.pdf>
- Constitución de la Provincia de Córdoba (2001). Recuperado el 04/09/2019 de <http://www.saij.gob.ar/local-cordoba-constitucion-provincia-cordoba>
- Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado el 2/9/2019 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Carta Orgánica de la Ciudad de Córdoba (1995). Recuperada el 04/09/2019 de: <https://www.cordoba.gob.ar/gobierno/carta-organica/>
- Ley 4915 (1967). Ley de amparo de la Provincia de Córdoba. Recuperada el 26/09/2019 de: [https://leyes-ar.com/ley\\_de\\_amparo\\_cordoba.htm](https://leyes-ar.com/ley_de_amparo_cordoba.htm)
- Ley N° 25.675 (2002). Ley General de Ambiente. Recuperada el 23/10/2019 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ordenanza N° 9847 Ordenanza Municipal de la Ciudad de Córdoba. Recuperado el 23/10/2019 de: [https://static.cordoba.gov.ar/DigestoWeb/pdf/6726fc97-6fab-4969-912d-25610e3f9680/ORD\\_9847.pdf](https://static.cordoba.gov.ar/DigestoWeb/pdf/6726fc97-6fab-4969-912d-25610e3f9680/ORD_9847.pdf)

## III-Jurisprudencia

- CCA de Segunda Nominación del TSJ de Córdoba “Gelatinas Córdoba Icsa c/ Estado Municipal de la ciudad de Córdoba – Amparo” (01/09/2017) Recuperado el 02/09/2019 de: <http://jurisprudenciacba.justiciacordoba.gob.ar/cordoba.php>
- CCA de Primera Nominación del TSJ de Córdoba “Gremio, María Teresa y otros c/ Corp. Intercomunal para la Gestión sustentable de los Residuos del Área Metrop. Cba. S.A. (Cormecor S.A.) – Amparo (LEY 4915) Cuerpo de copias –

Recurso de Apelación” (Expte. SAC N° 3326232) Recuperado el 02/09/2019 de:  
<http://jurisprudenciacba.justiciacordoba.gob.ar/cordoba>

- CSJ “Mendoza Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios”. Recuperado el 02/09/2019 de: <http://center-hre.org/wp-content/uploads/2011/07/2007-07-20-Caso-Mendoza-Riachuelo.pdf>